



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA ANA MARIA VELEZ CASTRO y OTROS CONTRA SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACION y HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO RADICACIÓN 2012 - 0083

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta (9:40 a.m.), de hoy catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

Parte demandada:

DIEGO FELIPE RIVERA SANCHEZ identificado y reconocido como apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION. Folio 234

LEONEL OROZCO OCAMPO identificado con C.C.No. 10.277.963 y Tarjeta profesional No. 96044 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego poder conferido por el representante legal del Hospital Regional del Líbano para que asuma la defensa de la entidad en el presente proceso, por lo que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido – Ver folio 192

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACION ALGUNA.". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, en su escrito de contestación, visible a folios 122 a 145 propuso como excepción de Merito: Culpa de un tercero como eximente de responsabilidad que se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

imputa a la EPS SALUDCOOP, cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la EPS SALUDCOOP, Inexistencia de imputación del origen directo y eficiente del daño a la EPS SALUDCOOP, la causa del hecho generador del daño no es imputable a la EPS SALUDCOOP, la responsabilidad administrativa admite eximentes de responsabilidad, inimputabilidad de los elementos de la falla administrativa a la EPS SALUDCOOP, falta de relación de causalidad entre los actos administrativos ejecutados por la EPS SALUDCOOP y el daño reclamado, exigencia de culpa probada y la excepción genérica

Por su parte, el apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Regional del Líbano en su escrito de contestación visible a folios 152 a 160, propuso como excepción la que denominó: Inexistencia de nexo de causalidad.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. En tal sentido, como quiera que las excepciones propuestas atacan directamente la pretensión se resolverá conjuntamente cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandada SALUDCOOP EN LIQUIDACION “ CONFORME” Hospital Regional del Líbano “CONFORME” ... apoderada de la parte actora “CONFORME CON LA DECISION”

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital Regional del Líbano ESE y a la Entidad promotora de salud – SALUDCOOP EPS, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico a la señora ANA MARIA CASTRO VELEZ durante el periodo de gestación que culminó el 29 de junio de 2010, con el la muerte del bebe que se encontraba en su vientre. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene de manera solidaria a las citadas entidades al pago de perjuicios morales en cuantía de 100 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes y, por concepto de daño fisiológico o a la vida de relación la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V a favor de la señora Ana María Castro Vélez; Igualmente solicita que, las condenas impuestas sean debidamente actualizadas, se condene en costas y, a la sentencia se le de cumplimiento en los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. La parte demandada, se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que no tienen responsabilidad en el daño padecido por los demandantes. En cuanto a los hechos, las entidades demandadas se pronunciaron frente a cada uno de ellos, encontrando que ambas coinciden en dar como cierto que, la señora Ana María Vélez Castro se encontraba afiliada – cotizante a SALUDCOOP EPS, que el 24 de junio de 2010 acudió al servicio de urgencias del Hospital Regional del Líbano por ser esta la Institución hospitalaria dentro de su red prestadora.

En lo que tiene que ver con los demás hechos que se relacionan con la atención médica, manejo prenatal y evolución del embarazo de la señora ANA MARIA VELEZ CASTRO se encuentran que en



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

algunos coincide la parte demandada en manifestar que no le consta y, en otros difiere de los supuestos facticos esbozado en el libelo demandatorio, por lo que en aras de la brevedad procede el Despacho a extraer los más relevantes y, la posición de la entidad demandada frente los mismos:

3. La edad gestacional de la demandante para el momento de los hechos y que corresponde a 39 semanas
4. La señora Vélez Castro desde que inició con su embarazo asistió mensualmente a controles prenatales en la IPS que le ofrecía su entidad prestadora de Salud en el Municipio del Líbano
5. En la historia clínica materno – perinatal figura que fue valorada por el doctor Luis E. Velandia empero en la misma no existe anotación o recomendación que advierta a la madre gestante de alguna anormalidad de su hijo, como que estuviera bajo de peso, o que presentara malformación o alteración que pudiera poner en peligro su vida.
6. Durante el embarazo por orden del doctor Velandia a la demandante se le realizaron 4 ecografías obstétricas, esto es, el 1 de noviembre de 2009, 3 de diciembre de 2009, 16 de febrero de 2010 y 24 de abril de 2010.
7. El 24 de junio de 2010 a las 00:59, la demandante acudió al servicio de urgencias del Hospital Regional del Líbano ESE, fue atendida por el medico Robinson Rojas Sánchez quien efectuó anotaciones en la historia clínica...(transcribe apartes) . El apoderado del Hospital Regional del Líbano lo da como cierto, según historia Clínica
8. El 28 de junio de 2010 siendo las 9.28 a.m., Ana Maria Castro Vélez acude nuevamente al Hospital Regional del Líbano donde es atendida por el Medico Ginecólogo Ricardo Mauricio Rodríguez Córdoba, quien luego de atenderla... Transcribe apartes de la Historia Clínica. El apoderado del Hospital Regional del Líbano lo da como cierto, según historia Clínica
9. Por orden del ginecólogo la señora Ana Maria Castro debía acudir a control en 3 días, no obstante, ese mismo día a las 9.51 a.m. tuvo que regresar, fue atendida por médico general, quien realizo anotaciones en la Historia Clínica – Transcripción, le realizaron monitoreo fetal y ecografía obstétrica, y diagnostico "... *movimientos fetales presentes, actividad uterina irregular de moderada intensidad se comenta con el doctor Rodríguez quien indica hospitalizar por estado fetal insatisfactorio...*" (fl. 59)
10. Define el término "estado fetal insatisfactorio", y transcribe las anotaciones realizadas por la médico general a las 16.28 p.m. (fl. 59)
11. A las 17.18 horas del 28 de junio de 2010 es valorada nuevamente por el dr. Ricardo Mauricio Rodríguez, transcribe las notas efectuadas de donde se extracta que: "... *Se realiza ecografía obstétrica encontrándose feto único sin vitalidad, no observo movimientos corporales no fetocardia... considero óbito fetal y propongo inducción del trabajo de parto con misoprostol ...*"
12. A petición de la señora Ana Maria Castro Vélez es remitida al Clínica Saludcoop de Ibagué para que le realicen el parto, lo cual sucede el 28 de junio de 2010 a las 23.15, es atendida por el médico de urgencias, hospitalizada y se le induce parto – Transcribe historia Clínica

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los señores ANA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MARIA VELEZ CASTRO, LUIS RAUL ARCESIO MARIN, MARIA AIDELI CASTRO y MARGARITA ROSA VELEZ CASTRO por la presunta indebida prestación del servicio médico a la señora ANA MARIA VELEZ CASTRO durante el proceso de gestación que desencadenó el óbito fetal

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, quien manifestó: No presenta formula conciliatorio, se le llama la atención al apoderado por no someter el asunto a decisión de conciliación por lo que el señor Juez indica que se le compulsaran copias para ante el Consejo Seccional de la Judicatura... acto seguido el apoderado de la entidad SALUDCOOP, manifiesta que al ser persona jurídica de derecho privado no le asiste el deber de reunión del Comte de conciliación... Seguidamente al apoderado del Hospital Regional del Líbano De acuerdo a la conciliación acta 07 del 8/09/2017 no presentar formula conciliatorio – allega 4 folios A Continuación al apoderado de la parte actora La parte que representa tiene animo conciliatorio, pero en vista de la posición de las entidades demandadas no hay animo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciaran los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 4 a 52 y 75 a 76

1. DOCUMENTAL

Por secretaria, **OFÍCIESE a:**

- a.) Al Hospital Regional del Líbano E.S.E. ubicado en la Calle 4 No. 2-11 del Líbano – Tolima, teléfono 2564496, email hlibano@gmail.com para que remita con destino a este proceso:
 - Copia auténtica de la Historia Clínica completa, incluidos los controles prenatales realizados a ANA MARIA CASTRO VELEZ identificada con C.C. Np. 65.719.763, tanto por ginecología como por medicina general, durante el año 2009 y hasta el 29 de junio de 2010.
 - Copia autentica de los contratos de prestación de servicios médicos y hospitalarios suscritos con SALUDCOOP EPS para la atención de los afiliados a esa entidad en el Municipio del Líbano – Tolima, vigentes para el periodo comprendido en los años 2009 y hasta julio de 2010



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

b.) A la Corporación IPS SALUDCOOP Clínica Ibagué o quien haga sus veces, para que remita con destino a este proceso copia autentica de la Historia Clínica completa de la paciente ANA MARIA CASTRO VELEZ identificada con C.C. Np. 65.719.763. Se les advierte a los apoderado de la parte demandada que las historias clínicas deberán venir debidamente transcritas

1.2 PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **GERMAN LAVERDE PARRA, MELIDA DAVILA BARRAGAN, y OLGA CECILIA BOTERO GIRALDO** a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda. **Para tal efecto señálese el once (11) de diciembre de 2017 a las 3.00 p.m.**

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P. deberá garantizar la comparecencia de los declarantes.

1.3 PRUEBA PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 212 del CPACA, por ser procedente decrétese el dictamen solicitado. Dado que en la lista de auxiliares de justicia no se cuenta con esta especialidad, ordena oficiar a **OFICIAR** a GESTAMPOS – UNIDAD DE MEDICINA REPRODUCTIVA, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del C.G.P., dentro de los diez 10 días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación y con destino a este Despacho judicial, proceda a designar médico especialista en obstetricia y Ginecología, informando a cuánto ascienden los gastos y honorarios periciales para que, con base en la historia clínica determine y establezca si los procedimientos empleados por los médicos del HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO Y DE SALUDCOP EPS durante el proceso de gestación de la señora ANA MARIA CASTRO VELEZ fueron los adecuados, para tal efecto se le solicita absolver el cuestionario formulado por la apoderada de la parte actora y que obra a folio 67 y 68 del expediente. Establecido lo anterior, envíesele comunicación para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, manifieste su aceptación o no del cargo y, en caso afirmativo proceda a tomar posesión del mismo, Por secretaría oficiase. Se hace un llamado para que las historias clínica completas para poder efectuar el peritazgo.

Parte demandada:

2. EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION

No aporte pruebas

2.1 PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los doctores **LUIS ENRIQUE VELANDIA RAVELO, ROBINSON ROJAS SANCHEZ, RICARDO MAURICIO RODRIGUEZ, CARMEN INES RODRIGUEZ CUELLAR, MARIA FABIOLA PENAGOS SANCHEZ** a quienes se les recepcionará testimonios sobre los hechos que le consten sobre la presente demanda, en especial lo que tiene que ver con la atención



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

brindada a la demandante. **Para tal efecto señálese el once (11) de diciembre de 2017 a las 3.00 p.m.**

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P. deberá garantizar la comparecencia de los declarantes.

2.2 DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Niéguese lo solicitado en el acápite de pruebas – folio 144 respecto de oficiar a la ESE HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO, para que remita copia autentica de la totalidad de la historia clínica de la usuaria ANA MARIA VELEZ CASTRO, en razón a que instancia de la parte actora se ordenó dicha prueba.

2.3 Prueba Pericial

NIEGUESE la prueba solicitada respecto de ordenar que peritos especializados en ginecología y obstetricia adscritos al Instituto de Medicina Legal determinen con apoyo en la totalidad de la historia clínica de la paciente Ana María Castro Vélez, las condiciones y desarrollo de su gestación y trabajo de parto, así como determinar la causa e incidencia de los actos médicos en el desarrollo del óbito fetal y demás circunstancias que rodearon la atención medica otorgada; la misión del Instituto de Medicina Legal es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la Administración de Justicia en lo concerniente con los asuntos de su competencia, y no absolver interrogatorios que formulen las partes. No obstante, como quiera que a instancia de la parte actora se decretó dictamen pericial, se ordena que como **PRUEBA CONJUNTA** se adicione el cuestionario planteado por la apoderada de la parte demandada – SALUDCOOP EN LIQUIDACION, tendiente a absolver las siguientes preguntas:

1. Indicar si el control prenatal de la paciente presento alguna alteración o anormalidad
2. Indicar si en ejercicio de la medicina y concretamente en Ginecología, se ha considerado que en desarrollar un control prenatal en aparente “normalidad” garantiza que no se presentes complicaciones al final de la gestación y si también, se descartan de plano un efecto adverso como un óbito fetal.
3. Indicar si antes de la semana 39 de gestación a la paciente se le diagnostico bajo peso fetal o malformación alguna, en caso afirmativo como se determinó
4. Indicar si en el proceso de control prenatal la paciente gestante desarrollo o presento episodios de hipertensión arterial descompasada
5. Indicar si para la consulta de urgencias del 26/06/2010, el monitoreo fetal realizado se reportó como “reactivo” en caso positivo, explicar en qué consiste este resultado
6. Indicar para la consulta del 28/06/2010 cuál era la justificación del médico tratante para ordenar una monitoria fetal y en cuanto tiempo se ordenó su control con resultados
7. Indicar cual fueron los hallazgos al momento de la toma del monitoreo fetal ordenado en consulta del 28/06/2010 y si estos hallazgos son compatibles y similares con los ordenados y obtenidos en consulta del 24/06/2010



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

8. Indicar si los hallazgos al nacimiento del menor hijo de la paciente del 26/06/2010 descritos en la Historia Clínica como: feto de aspecto dismórfico, hipospadias y pie chapín bilateral, pueden asociarse con el desarrollo del óbito fetal, considerando que se trata de causas congénitas
9. Indicar si del registro clínico del control prenatal y las consultas del 28/06/2010 se puede advertir que la paciente haya optado por administrarse algún tipo de hipertensivo
10. Indicar que incidencia tiene el suministro de antihipertensivos para desarrollar oligoamnios y patologías congénitas como las que describe la historia clínica al óbito fetal
11. Indicar en que consiste un RCU – retardo crecimiento intrauterino y cuales son su causas y consecuencias
12. Indicar si se advierte en el manejo clínico y asistencia de la paciente algún tipo de restricción, limitación o negación de los servicios por parte de la EPS SALUDCOOP o de sus prestadoras (IPS) adscritos

Reitera al señor Juez, que el peritazgo aquí ordenado en PRUEBA CONJUNTA por lo que los gastos que ocasiones estarán a cargo tanto de la parte actora como de la entidad SALUDCOOP EN LIQUIDACION

3. HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E.

Téngase como incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda, y que reposan a folios 161-175,.

3.1 Prueba documental.-

Se decreta como prueba lo siguientes:

- a) **Oficiese** a EPS SALUDCOOP Y A LA IPS DE SALUDCOOP o quien haga sus veces para que alleguen al expediente copia del estudio dado al feto por patología con el fin de establecer las causas de la muerte
- b) **NIEGUESE** la prueba solicitada a folio 160 del expediente que se relacionan con los controles prenatales efectuados por el médico tratante a la paciente Ana María Castro Vélez, en razón a que estos documentos deben encontrarse en la historia clínica de la demandante
- c) **Oficiese** a la Secretaría de Salud – Dirección de oferta de servicios para que certifique la habilitación de la IPS SALUDCOOP en el municipio de Libano (Hospital Regional del Libano) sitio donde se llevaron a cabo los controles prenatales a la señora ANA MARIA CASTRO VELEZ.

- 3.2 En lo que tiene que ver con la recepción de los testimonios Técnicos de los señores Diego Fernando Padilla, Ricardo Mauricio Rodríguez Córdoba y Carmen Inés Rodríguez Cuellar, se decreta como PRUEBA CONJUNTA con SALUDCOOP EPS



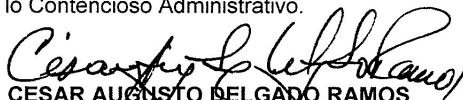
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Para tal efecto señálese el once (11) de diciembre de 2017 a las 3.00 p.m. Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P. deberá garantizar la comparecencia de los declarantes.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: SIN OBSERVACION, seguidamente se le concede el uso de la palabra al parte demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION Hace una aclaración respecto a la prueba conjunta en el sentido que por el proceso por el que atraviesa la entidad no se posee respaldo económico ni financiero ... Igualmente, respecto a las historias clínicas manifiesta que SALUDCOOP En liquidación no tiene la información que reposaba en la IPS SALUDCOOP, pero que efectuara todos los trámite necesario para conseguirla Hospital Regional del Líbano: SIN OBSERVACIONES. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: En lo relacionado con la prueba solicitada en la debida oportunidad se resolverá sobre la prueba. En igual sentido se le requiere para que colabore con la administración de justicia y allegue dentro de las oportunidades los documentos requeridos como pruebas...

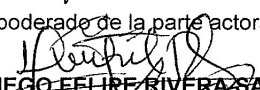
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha **el once (11) de diciembre de 2017 a las 3.00 p.m.** de la tarde, para celebración de la audiencia de pruebas.

Se termina la audiencia siendo las diez y siete (10.07) minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

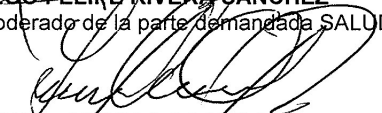

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON

Apoderado de la parte actora.


DIEGO FELIPE RIVERA SANCHEZ

Apoderado de la parte demandada SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION


LEONEL OROZCO OCAMPO

Apoderado del Hospital Regional del Líbano


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario